

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

CHRISTIAN JAN L.
ISAAC SANTIAGO

Peticionario

KLCE201701402

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de de Ponce

Crim. Núm.
J LA2011G0492
J BD2011G0333
J BD2011G0336

Sobre:
ART. 5.04 L. A. Y
ART. 198 C. P. (2
CASOS)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de agosto de 2017.

El 7 de agosto de 2017, Christian Jan L. Isaac Santiago, (en adelante, el peticionario), presentó un *Recurso de Certiorari* por derecho propio. En este, nos solicitó la aplicación del principio de favorabilidad a su sentencia de once (11) años, la cual está cumpliendo en la Institución Correccional 304 en Aguadilla.

Examinado el recurso, se *deniega* la solicitud de auto de *Certiorari*.

I

El 3 de febrero de 2017, el peticionario presentó este recurso y nos solicitó que le aplicáramos el principio de favorabilidad e impugnó la *sentencia* al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Penal, *infra*. En su escrito, expresó que con la aprobación de la Ley Núm. 246-2014, se redujeron las penas en varios delitos y la forma en que se podría ejecutar las sentencias. Entre estos cambios, resaltó que se incluyó la restricción terapéutica, domiciliaria y

sentencia suspendida para delitos que conllevaran una pena menor de 8 años.

En mérito de lo anterior, el 3 de mayo de 2016, el peticionario presentó este recurso y nos solicita la aplicación del principio de favorabilidad al amparo de la Ley Núm. 246-2014.

Luego del análisis de los planteamientos del peticionario, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II

a. Certiorari

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). Este Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse, de ordinario, de asuntos interlocutorios.

Por su parte la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos considerar para expedir o denegar un auto de *certiorari*. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

b. Principio de favorabilidad

En nuestra jurisdicción el principio de favorabilidad quedó consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 1974, 33 LPRA sec. 3004. Así pues, dicho principio establece la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables lo que, a su vez, implica aplicar una ley cuya vigencia es posterior al acto u omisión realizado. Dora Nevares Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño, Parte General*, 4ta edición revisada, pág. 92.

El Artículo 4 del Código Penal de 1974, *supra*, disponía que:

Las leyes penales no tienen efecto retroactivo, salvo en cuanto favorezcan a la persona imputada de delito.

Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al imponerse la sentencia, se aplicará siempre la más benigna.

Si durante la condena se aprobare una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecución la misma se limitará a lo establecido por esa ley.

En los casos de la presente sección los efectos de la nueva ley operarán de pleno derecho. (Énfasis nuestro).

Por su parte, la doctrina del principio de favorabilidad opera cuando el legislador hace una nueva valoración de la conducta punible, en el sentido de excluir o disminuir la necesidad de su represión penal. Véase, Luis Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, pág. 543 (1950). Asimismo, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, quedando la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado dentro de la discreción total del legislador. Conforme a lo anterior, el legislador tiene la potestad para establecer excepciones al principio de favorabilidad, ordenando la aplicación prospectiva de la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible, aunque sea más desfavorable para el acusado que la ley vigente al momento de la condena. Bascuñán Rodríguez, Comment, *Today's Law and Yesterday's Crime: Retroactive Application of Ameliorative Criminal Legislation*, 121 U.Pa.L.Rev. 120; Bascuñán Rodríguez, *op. cit.*, pág. 42.

Asimismo, la Prof. Dora Nevares Muñiz aclara que el principio de favorabilidad incluido en el Art. 4 del Código Penal de 2012, *supra*, “aplicará a conducta delictiva realizada a partir del 1 de septiembre de 2012 cuando se apruebe una ley que sea más favorable que el Código Penal según vigente al momento de la aprobación de la ley posterior con respecto a la situación de la persona”. *Pueblo v. Torres Cruz, supra*, citando a D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, 7ma ed. Rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 102. La fórmula para

determinar cuál es la ley más favorable consiste en comparar las dos leyes, la ley vigente al momento de cometer el delito con la ley nueva, y aplicar aquella que en el caso objeto de consideración arroje un resultado más favorable para la persona. D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, *op. cit.*, pág. 94.

De todo lo discutido anteriormente, “podemos concluir que las cláusulas de reserva del Código Político de Puerto Rico, al igual que la cláusula de reserva federal aprobada por el Congreso de los Estados Unidos, tuvieron como propósito obtener la continuación de estatutos derogados o enmendados de modo que estos aplicasen con pleno vigor en lo que respecta a conducta delictiva realizada durante su vigencia”. *Pueblo v. González Ramos*, 165 DPR 675, (2005).

No obstante, es importante mencionar que en nuestra jurisdicción, “al aprobar el Código Penal de 1974 y derogar el Código Penal de 1902, el legislador, aun cuando incorporó el principio de favorabilidad del derecho continental en su Artículo 4, mediante el cual las disposiciones penales aprobadas con **posterioridad a unos hechos debían aplicar de forma retroactiva si las mismas eran más favorables**; añadió a este nuevo cuerpo legal las cláusulas de reserva norteamericanas que también se habían incorporado en los códigos penales estatales. Con ello, se reflejó la intención del legislador de imponer limitaciones al principio de favorabilidad. Así pues, el propio Código Penal de 1974, mediante cláusulas de reserva, no condicionó su vigencia al principio de favorabilidad establecido en su Artículo 4, sino que mantuvo la vigencia de las disposiciones del Código de 1902”. *Pueblo v. González Ramos*, *supra*. (Énfasis nuestro)

La cláusula de reserva del Código Penal de 1974 dispone en su Artículo 281 que:

La promulgación de este Código no constituye impedimento para acusar o perseguir y castigar un hecho ya cometido en violación a las disposiciones del

Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal.

33 LPRA sec. 4625

Por su parte, el Artículo 282 dispone que:

Las disposiciones del Artículo 4 de este Código se aplicarán solamente con carácter prospectivo a partir de la fecha de su vigencia.

33 LPRA sec. 4626.

Nuestro Tribunal Supremo señaló en *Pueblo v. González Ramos*, supra, que el “Código Penal de 1974 estableció, en su Artículo 281, un mandato de aplicación retroactiva de las leyes penales preexistentes, independientemente del efecto favorable o desfavorable de dicho mandato, y, con el propósito de evitar que la introducción del principio de favorabilidad contrarrestara ese mandato, estableció además en su Artículo 282 una prohibición de aplicación retroactiva del artículo 4. Bascuñán, *op. cit.*, pág. 74. En otras palabras, mediante el Artículo 282 del Código Penal de 1974 se impidió que un acusado pudiese utilizar el Artículo 4 para invocar las disposiciones más favorables de ese cuerpo legal”.

Además, señaló que “se han interpretado las cláusulas de reserva del Código Penal de 1974 como una manifestación expresa del legislador a los efectos de impedir la aplicación retroactiva de una ley, aun cuando ésta resulte ser más beneficiosa para un acusado. Por consiguiente, es razonable concluir que, en nuestra jurisdicción, la aprobación de cláusulas de reserva opera como una limitación al principio de favorabilidad; principio que, al carecer de rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del legislador”. *Pueblo v. González Ramos*, supra.

Sin embargo, nuestro cuerpo reglamentario ofrece herramientas a una persona que hizo una alegación de culpabilidad para impugnar su convicción colateralmente por medio de los remedios post sentencia, como lo son la moción al amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap.

II, o el recurso de *habeas corpus*. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 822 (2007), *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, 58 (2015). Específicamente, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, reconoce a cualquier persona que se encuentre detenida, y luego de recaída una sentencia condenatoria, su derecho a presentar en cualquier momento una moción ante el Tribunal de Instancia que dictó el fallo condenatorio con el propósito de anular, dejar sin efecto o corregir dicha determinación. Lo anterior procede en circunstancias en que se alegue el fundamento de ser puesto en libertad por cualquiera de las siguientes razones:

(a) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o las leyes de Estados Unidos; o

(b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o

(c) la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o

(d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.

34 LPRA Ap. II.

También es menester destacar que en nuestra jurisdicción no existe tal cosa como una sentencia “acordada”. Esto significa que, aunque el Ministerio Público y el abogado de defensa hayan llegado a un acuerdo para realizar una alegación de culpabilidad, el Tribunal tiene discreción para no aceptar el acuerdo. *Pueblo v. Torres Cruz*, *supra*; *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 DPR 823, 830 (2014). Además, como el tribunal está impedido de participar en las negociaciones entre el Ministerio Público y la defensa, la sentencia final que imponga el Juez está desvinculada de la negociación entre las partes. Cónsono con lo anterior, las alegaciones preacordadas no son “ni un contrato tradicional entre el acusado y el Estado, como tampoco un precontrato de oferta u opción de alegación entre las partes donde alguna de ellas puede exigir el cumplimiento específico

en caso de incumplimiento”. *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179, 198 (1998). En fin, tanto las personas que resulten convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada, pueden invocar el principio de favorabilidad. *Pueblo v. Torres Cruz*, *supra*.

III

En síntesis, el peticionario impugna su sentencia al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Penal, *supra*. Además, solicita que le apliquemos el principio de favorabilidad, conforme a las enmiendas incluidas al amparo de la Ley Núm. 246-2014.

En el caso que aquí atendemos, no existe controversia en cuanto a que el peticionario fue sentenciado bajo el Código Penal de 2004, pues, aunque el peticionario no incluye sentencia alguna, notamos que fue sentenciado en el año 2011. Tal cosa nos permite concluir que los hechos delictivos ocurrieron antes de que entrara en vigor el Código Penal del 2012. Es decir, el peticionario fue juzgado bajo el Código Penal del 2004, la norma vigente al momento de cometer los actos delictivos.

Cónsono con lo anterior, **no** le aplican las enmiendas de la Ley Núm. 246-2014 al peticionario, puesto que los hechos fueron cometidos por éste en o antes del año 2011, en el cual fue sentenciado. Es decir, antes de que entrara en vigor el Código Penal de 2012. En este caso aplica lo dispuesto en la cláusula de reserva del Código Penal pues se aplicó la ley vigente **al momento** en que el peticionario cometió los hechos.

De otra parte, el peticionario impugna la sentencia mediante la Regla 192.1 de Procedimiento Penal, sin embargo, no hace esfuerzo alguno en demostrarnos si la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes de Puerto Rico o Estados Unidos, que el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, que la sentencia excede de la pena prescrita por la ley, o

alguna otra razón para anular, dejar sin efecto o corregir la sentencia emitida en su contra.

Al no ponernos en posición de auscultar o considerar alguno de estos fundamentos, no vemos razón alguna para anular o intervenir de forma alguna el dictamen del foro primario.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se *deniega* el auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese inmediatamente por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones